

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-31-018-2010-00358-00
Ejecutante : MARIO ARGUELLO SERRANO
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Pone en conocimiento y requiere entidad accionada

EJECUTIVO LABORAL

Previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso por pago, se:

- **PONE en conocimiento de la parte demandante** los memoriales del 27 y 28 de septiembre de los corrientes¹ por los cuales la entidad ejecutada aportó copia de la Resolución No. SUB 228609 de 17/09/2021.
- **REQUIERE a la entidad ejecutada** para que aporte orden de pago de la suma ordenada en la Resolución No. SUB 228609 de 17/09/2021 y los comprobantes de pago de nómina de octubre y noviembre de 2021, en los que se verifique que la reliquidación de la mesada pensional del demandante quedó incluida en nómina.

NOTIFIQUESE² Y CUMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Cfr. Documentos digitales 17 y 18

² Parte demandante: jlamar90@hotmail.com

Parte demandada: zuluagacolpensiones@gmail.com; lemusf.conciliatus@gmail.com;
amoreno.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d647fc5c179e6c8feef0bffe228bc8ab4d5c7259f7ab5a520c4df3fead8b2cc7**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-009-2015-00729-00
Ejecutante : MARIA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$15.891.865,74), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora MARÍA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.318.192.

Mediante mensaje de datos de fecha 08 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, aportó Orden de Pago Presupuestal SIIF NACIÓN No. 365950320 en estado pagada, el 16 de diciembre de 2020, por valor de \$9.573.277,71. Asimismo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto del 01 de junio de 2021, se descontó el valor pagado y se ordenó requerir a la ejecutada para que informara sobre el pago que quedaba pendiente, esto es el valor de \$6.318.598,03.

Con memoriales del 25 agosto y 21 de septiembre de 2021¹, la entidad ejecutada aportó órdenes de pago presupuestal Nos. 197405921 del 13 de agosto de 2021, por valor de \$5.551.165,96 y 211797621 del 26 de agosto de 2021, por valor de \$767.422,17, pagados a favor de la parte demandante mediante abono a cuenta.

Concepto	Valor
Valor anterior	6.318.588,13
Valor pagado SIIF No. 197405921	5.551.165,96

¹ Cfr. Documento digital 19 y 21

Valor pagado SIF No. 211797621	767.422,17
Total adeudado	0,00

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante las órdenes de pago presupuestales de gastos Nos. 365950320, 197405921 y 211797621, pagó a favor de la ejecutante, los valores ordenados en la liquidación del crédito, por concepto de intereses moratorios y agencias en derecho, sin que hubiese quedado saldo pendiente por pagar; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al verificar que en el asunto de autos no se dispusieron medidas cautelares no se hará pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora **MARIA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.318.192, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ
Juez

²Parte demandante: acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesugpp@martinezdevia.com; bbausta@martinezdevia.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1c426f1ace2ddea2b6b22b9729205f1fe906ba1489761a76cfee22d898c5a**
Documento generado en 09/12/2021 05:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-702-2014-00059-00
Ejecutante : ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA
Ejecutado : ASTRITH SAMIRA RIOS RODRIGUEZ
Asunto : Requiere partes para que presenten liquidación del crédito y aprueba liquidación de gastos procesales

EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 01 de febrero de 2021¹, se resolvió:

- Continuar adelante con la ejecución.
- Practicar la liquidación del crédito;
- Condenar en costas a la señora Astrith Samira Ríos Rodríguez

La Secretaría del Despacho liquidó² los gastos procesales en la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$28.500); corrió traslado a las partes³, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. dispone:

“Artículo 446. liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ Cfr. Documento digital 05

² Cfr. Documento digital 07

³ Cfr. Documento digital 08

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. dispone que, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y a la fecha ninguna se ha pronunciado, mediante este proveído se les requerirá para que acaten lo dispuesto en la norma, como quiera que esa carga procesal no puede ser suplida por el Juzgado.

Por otra parte, al no existir objeción a la liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho, y al verificar que la misma fue realizada en debida forma, se le impartirá aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES, para que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el auto que ordenó continuar adelante con la ejecución y atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho, conforme se explicó.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ **Parte demandante:** rdc.abogado.soacha@gmail.com; sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@soacha.cundinamarca.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Parte demandada: astrith10@yahoo.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25fb8fb4633e549e98588a4333c1f64f2a46262fa6550d17d2d36d6124dd28**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00211-00
Ejecutante : FRANCISCO GUIO DIAZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Decide sobre recursos

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que modificó y fijó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de abril de 2021¹ se negó la objeción presentada por la apoderada de la entidad demandada y se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, fijándola en la suma \$25.236.537,78, valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al señor FRANCISCO GUIO DÍAZ identificado con C.C. No. 4.279.050.
2. Con memorial del 16 de abril de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto que modificó y fijó la liquidación del crédito.
3. El recurso fue fijado en lista y vencido el término del traslado, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

i) Sobre el recurso de reposición

¹ Cfr. Documento digital 05

Los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado fuera del original, en todo el texto)

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el recurso de reposición deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y del mismo debe correrse el traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Verificados los trámites del recurso, se constata que el mismo fue presentado en tiempo² y que se cumplió con el traslado ordenado, en consecuencia, se procede a estudiar los argumentos del recurso.

- Argumentos del recurrente

² El auto fue proferido el 13 de abril de 2021, notificado por estado el 14 de abril de 2021 y el recurso fue presentado el 16 de abril de 2021.

La apoderada judicial de la entidad ejecutada solicita se revoque el auto por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito y se acoja íntegramente la liquidación del crédito efectuada por la UGPP, en la que se indica que la liquidación del crédito debe fijarse por la suma de \$23.150.015,25 por intereses de mora causados desde el 18 de mayo de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011.

- Decisión del recurso

El Despacho confirmará el auto por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, al verificar que, mediante la Resolución No, PAP 057537 del 10 de junio de 2011, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, la entidad ejecutada ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante, ordenando el pago de los siguientes valores:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 27.700.609,31	\$ 3.324.073,12	\$ 24.376.536,19
12,5	\$ 9.963.307,48	\$ 1.245.413,44	\$ 8.717.894,05
Mesada Adicional	\$ 6.033.598,08	\$ -	\$ 6.033.598,08
Total	\$ 43.697.514,87	\$ 4.569.486,55	\$ 39.128.028,32

De lo anterior se demuestra que, el valor pagado por capital correspondió a la suma de \$39.128.028,32 y fue sobre ese valor que se liquidaron los intereses de mora adeudados, dado que los mismos no fueron reconocidos, los cuales arrojaron una suma de \$21.439.917,75, los cuales fueron calculados desde el 19 de mayo de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 27 de octubre de 2011 (fecha anterior al pago).

Asimismo, teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución PAP 057537 de 10 de junio de 2011, fue efectuada en julio de 2011, el Despacho verificó que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generaron intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procedió a su liquidación desde el 19 de mayo de 2009 a 27 de julio de 2011, arrojando la suma de \$3.796.620,03.

De allí, la liquidación de intereses de mora arrojó la suma de \$25.236.537,78 y fue ese valor el que se fijó en la liquidación del crédito, véase:

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 21.439.917,75
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 3.796.620,03
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 25.236.537,78

Cabe recordar que en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ejecutivo, se estableció que no se configuró la cesación de los intereses de mora, por lo que se causaron sin interrupción desde el 19 de mayo de 2009 a 27 de julio de 2011.

En virtud de lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

ii) Sobre el recurso de apelación

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3³ del artículo 446 del Código General del Proceso; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concederá el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante⁴, contra el auto de fecha 13 de abril de 2021⁵, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto diferido**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de abril de 2021⁶, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, de acuerdo con lo expuesto.

³ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

⁴ Cfr. Documento digital No. 08

⁵ Cfr. Documento digital No. 05

⁶ Cfr. Documento digital No. 05

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante⁷, contra el auto de fecha 13 de abril de 2021⁸, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto diferido.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia. Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Cfr. Documento digital No. 08

⁸ Cfr. Documento digital No. 05

⁹Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431df64abbff424d4b7404ebf3411111e33098479d9bdfaba83f9686991840a8**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00438-00
Demandante: CUSTODIA SÁNCHEZ ROJAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Declara interrupción del proceso

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso para resolver sobre unos recursos, se verifica que la parte demandante con memorial del 24 de noviembre de 2021¹ presenta solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial.

Sobre la interrupción del proceso, el artículo 159 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a la constancia expedida por el Hospital Universitario San Ignacio, se verifica que el abogado ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.604, a quien mediante auto del 16 de enero de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, se encuentra en la unidad de cuidados intensivos desde el 19 de noviembre de 2021, **el Despacho decretará la interrupción del proceso** desde la notificación de esta providencia hasta que cese la situación que da lugar a la misma.

¹ Cfr. Documento digital 10

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto por la norma, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora **CUSTODIA SÁNCHEZ ROJAS** contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, **POR ENFERMEDAD GRAVE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE**, desde la notificación de esta providencia hasta que cese la situación que da lugar a la misma.

SEGUNDO: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ
Juez

²Parte demandante: pablomendez-1@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78f078907653e91cca2d13ed92683bc607505d14cb138a4c8d41cc15ed9fc6**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00633-00
Ejecutante : MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Requiere entidad ejecutada e informa a la parte
demandante

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 21 de febrero de 2020¹, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.833.300,30), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.575.

Con memorial remitido el 3 de marzo de 2021², el apoderado judicial de la entidad ejecutada, aportó orden de pago presupuestal de gastos SIIF No. 364487720, con fecha de registro diciembre 15 de 2020, en estado de pagada, por la suma de \$ 5.286.070,34, consignado en la cuenta bancaria de Bancolombia No. 19812231858 a nombre de la demandante.

Mediante auto del 30 de junio de 2021³, se descontó el valor pagado y se ordenó requerir a la ejecutada para que informara sobre el pago que quedaba pendiente, esto es, el valor de \$4.547.229.

¹ Cfr. Documento digital 07

² Cfr. Documento digital 13

³ Cfr. Documento digital 21

Con memorial del 03 de septiembre de 2021⁴, la entidad ejecutada aportó orden de pago presupuestal No. 179980921 del 29 de julio de 2021, por valor de \$473.014,30, pagado a favor de la demandante mediante abono a cuenta.

Se verifica entonces que, **a la fecha, queda pendiente de pago el valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.074.215,66)**, véase:

Concepto	Valor
Valor anterior	4.547.229,96
Valor pagado SIF No. 179980921	473.014,30
Total adeudado	4.074.215,66

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la ejecutada para que demuestre el pago del valor mencionado.

Asimismo, se le informará a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA ENTIDAD EJECUTADA, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el pago del valor adeudado a la fecha, esto es, la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.074.215,66),

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Cfr. Documento digital 24

⁵ Parte demandante: acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e3d0cd4ef7c615b89d3793cf7beb6a5e6e7f56777e7fe8e5d4d232bc1b474**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00744-00
Ejecutante : EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ DUARTE
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante², contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto diferido**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Cfr. Documento digital No. 06

³ Cfr. Documento digital No. 04

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴Parte demandante: eudorobecerra@yahoo.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865575b9f52ada3d1c146c3249c92cc2608ecd18a2c061f1fe0362111a930088**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00396-00
Demandante: BENEDICTA TAPIERO CHILATRA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre la liquidación del crédito, se **REQUIERE a las partes** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen si se ha realizado reajuste alguno a la sustitución de asignación de retiro devengada por la demandante, lo anterior, al verificar que, en la liquidación del crédito presentada, la entidad accionada sostiene que el reajuste de la prestación fue incluido en nómina de agosto de 2017.

Para efectos de lo anterior, se les solicita adjuntar comprobante de los pagos realizados a la demandante, desde enero de 2017 a la fecha.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com; wilelmi.91@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3b484d5cae2cc1e8b29e9ffe9c5f2eda8713badd0e4788ee3305351d6748f7**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00535-00
Ejecutante : GABRIEL RENE ÁLVAREZ MANOSALVA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto : No repone providencia – Concede queja

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición subsidiario queja, interpuesto por el apoderado de la entidad accionada el 30 de septiembre de 2021¹, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021² que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de junio de 2021.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la entidad manifiesta que yerra de modo manifiesto el Despacho cuando considera que el recurso de apelación previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., debe entenderse modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y, por ende, que la notificación de la providencia -sentencia de primer grado- debe cumplirse de acuerdo en lo normado por la disposición del "código procesal del trabajo" (sic), siendo que el C.P.A.C.A., no realizó distinción alguna, de modo que debe entenderse que ese especial pronunciamiento debe tramitarse conforme con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., puesto que, insiste, la decisión obedece a una sentencia de primera instancia que, además, no fue dictada en audiencia pública, sino que se utilizó el método escrito, de modo que el utilizó las normas legales del C.P.A.C.A.

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 28 de septiembre de 2021, en cuanto la Ley 2080 de 2021, en efecto modificó el artículo 243 del CPACA al señalar expresamente en el Parágrafo 2º.- **que en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**, siendo esta el Código General del Proceso que establece en su artículo 322 que la oportunidad para apelar una sentencia es dentro de los 3

¹ Cfr. Documento digital 24

² Cfr. Documento digital 22

días siguientes a su notificación, cuando esta sea proferida por fuera de audiencia, tal y como ocurrió en el caso concreto. Téngase en cuenta que la sentencia de seguir adelante con la ejecución fue proferida el 30 de junio de 2021, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 cuya vigencia rige a partir de su publicación (Diario Oficial 51568 de 25 de enero de 2021)³.

Por tal razón y como quiera que el demandante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 28 de septiembre de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 352 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

TERCERO: POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=105225>

⁴ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;
ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded38d8de82fdc857ffdf29e857ff955b4a78510ab8c02e2cd4adf6a0ba3978**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00489-00
Ejecutante : CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA
Ejecutado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto : Ordena oficial

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 20 de abril de 2021¹, este Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.487.150,04) valor adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG a la señora CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA identificada con C.C. No. 41.415.667, por concepto de los intereses moratorios

En el numeral segundo de la parte resolutive de la citada providencia, se instó a la entidad ejecutada para que, ejecutoriada la providencia, procediera a cancelar en la mayor brevedad los emolumentos adeudados, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado dicho pago.

Ahora bien, atendiendo a la petición de la parte actora del 04 de junio de 2021² en la que se pretende el decreto de la medida cautelar de embargo y, con el fin de decretar la misma, se ordenará oficial por Secretaría a la ejecutada y a los bancos para lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Cfr. Documento digital 07

² Cfr. Documento digital 12

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el número o números de cuentas que puedan ser objeto de embargo, indicando la entidad bancaria, el origen y la destinación de los dineros.

SEGUNDO: OFICIAR a los Bancos Davivienda, Agrario, de Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Popular, BBVA, Itaú, Mundo Mujer, Digital Nequi, AV Villas, Occidente y Scotiabank, para que, en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación, informen a éste Despacho si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dichas entidades, en caso afirmativo, señalen el número o los números de estas y el capital a favor, o establezcan si posee algún CDT, certificando el origen y la destinación de los dineros que llegue a poseer la entidad ejecutada.

TERCERO: Todos los memoriales dirigidos al proceso, deberán enviarse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ **Parte demandante:** notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e5a7f2ed1d802bb29c79e51e4f5addfdc022fc794ecb603cd643b2735f7c4**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190015400.
Demandante : ESTHER HURTADO MOSQUERA
identificado con C.C. No. 35.603.634.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Requiere pruebas por tercera vez,
solicita aclaración entidad e
incorpora documentos.

Vencido el término otorgado en audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2021 se requirió por segunda vez a la entidad accionada a aportar las pruebas decretadas en audiencia inicial así:

- *Copia de cualquier registro de cumplimiento de horario, funciones, actividades, productos y/o metas, desde el 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016, respecto a la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 35.603.634.*
- *Copia de actas, informes mensuales, cronogramas mensuales, relacionados con la señora Esther Hurtado Mosquera, identificada con C.C. No. 35.603.634, por el periodo comprendido entre 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016.*
- *Copia de los comprobantes de pago por concepto de honorarios, respecto a la señora Esther Hurtado Mosquera, identificada con C.C. No. 35.603.634, por el periodo comprendido entre 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016.*
- *Certificación en la que se especifiquen todos los periodos contractuales desde el 01 de julio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, indicando los contratos a los que están relacionados, respecto a la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 35.603.634*

En relación a lo anterior, el Despacho advierte que mediante memorial del 26 de octubre de 2021¹ el apoderado judicial de la entidad accionada, allega expediente digital con 249 folios en el que se relaciona entre otros

¹ Ver documento en el expediente digital "27RespuestaRequerimiento"

Expediente No. 11001334204720190015400
Demandante: Esther Hurtado Mosquera
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Requiere por tercera vez.

documentos, certificación expedida el Director Financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en los que se hacen constar que los siguientes pagos corresponden a los únicos registros que reposan en el área de tesorería, así:

DIRECCIÓN FINANCIERA					
HACE CONSTAR					
Que de acuerdo a la solicitud, se realiza relación de pagos efectuados por el fusionado Hospital Centro Oriente, información que corresponde a únicos registros que reposan en el área de tesorería Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., Nit 900.959.051.					
No EGRESO	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS	FECHA	VALOR
14900000005613	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	16/02/2016	2.809.534,00
14900000005011	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	29/12/2015	3.010.215,00
14900000004405	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	17/12/2015	3.010.215,00
149000000003782	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	19/11/2015	3.010.215,00
14900000003421	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	15/10/2015	3.010.215,00
14900000002502	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	10/09/2015	3.010.215,00
14900000001914	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	10/08/2015	3.010.215,00
14900000001280	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	14/07/2015	3.010.215,00
14900000000662	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	16/06/2015	3.010.215,00
14900000000090	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	15/05/2015	3.010.215,00
9200000010349	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	10/04/2015	2.903.931,00
9200000009253	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	10/03/2015	2.903.931,00
9200000008226	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	10/02/2015	2.903.931,00
9200000006993	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	29/12/2014	2.671.617,00
9200000006001	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	05/12/2014	2.671.617,00
9200000005044	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	13/11/2014	2.671.617,00
9200000003860	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	10/10/2014	2.671.617,00
9200000002978	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	12/09/2014	2.671.617,00
9200000001925	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	19/08/2014	534.323,00
9200000001514	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	14/08/2014	2.137.294,00
9200000000334	35603634	ESTHER	HURTADO MOSQUERA	12/07/2014	2.902.813,00

No obstante, y teniendo en cuenta que a folio 248 y 249 del PDF también reposa certificación expedida por la Directora de Contratación de la misma entidad en la que se hace constar los periodos contratados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente con la señora Hurtado Mosquera en el Plan de Intervenciones Colectivas PIC desde el año 2012 hasta el año 2016, de la siguiente manera:

CONSECUTIVO N° 4371			
LA DIRECCION DE CONTRATACION DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E NIT. 900959051-7			
SE PERMITE INFORMAR QUE:			
La señora ESTHER HURTADO MOSQUERA , identificada con CC. N° 35.603.634, prestó sus servicios de manera personal y autónoma en el Plan de Intervenciones Colectivas PIC en la Unidad Centro Oriente (hoy entidad fusionada en S.I.S.S.C.O), mediante contrato de prestación de servicios, según se relaciona a continuación:			
No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	VALOR CONTRATO
PP552/2012	09/07/2012	31/07/2012	\$ 1.341.287
858/2012	17/09/2012	31/01/2013	\$ 6.525.805
PP47/2013	01/02/2013	31/01/2014	\$ 35.453.418
PP198/2014	01/02/2014	31/01/2015	\$ 33.569.491
PP141/2015	01/02/2015	31/01/2016	\$ 36.264.171

Expediente No. 11001334204720190015400

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez.

En consecuencia y al ser contradictoria la información suministrada por las dependencia de contratación y el área financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E se requerirá, al **Director Financiero de la entidad accionada, Dr. José Alberto Romero** para que dentro de los 10 días siguientes al presente proveído aclare a esta agencia judicial **la razón por la cual no figuran en la dependencia financiera los pagos realizados por concepto de honorarios en relación a los contratos suscritos con la demandante bajo los números PP552/2012, 856/2012, PP47/2013, PP198/2014, PP141/2015.**

De otra parte, si bien de la documentación aportada se observan algunos formatos de cumplimiento de actividades y/o seguimiento actividades por la accionante desde el año 2012 al 2016 como trabajadora social para la entidad hospitalaria, no se allegan los siguientes documentos:

- Copia de cualquier **registro de cumplimiento de horario, funciones, actividades, productos y/o metas, desde el 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016, respecto a la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 35.603.634.**

Por lo anterior, se requerirá **por tercera vez** a la **Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** para que en el término de **10 días** remita la documental arriba señalada.

Finalmente, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran en el expediente digital anexos “27RespuestaRequerimiento” con el valor probatorio que la ley les otorga; De esta documental, se ordenará correr traslado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas decretadas a solicitud de la parte actora y de oficio que obran en el anexo **“27RespuestaRequerimiento”** del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria

Expediente No. 11001334204720190015400
Demandante: Esther Hurtado Mosquera
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Requiere por tercera vez.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días para lo que manifieste lo que considere

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la **Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** para incorporen al expediente la información arriba señalada, lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

CUARTO: REQUERIR al Director Financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, Dr. José Alberto Romero, para que dentro de los **10 días siguientes al presente proveído** aclare a esta agencia judicial **la razón por la cual no figuran en la dependencia financiera los pagos realizados por concepto de honorarios en relación a los contratos suscritos y certificados con la demandante bajo los números PP552/2012, 856/2012, PP47/2013, PP198/2014, PP141/2015**

QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; adrianacpardo04@gmail.com
------------------	---

² “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720190015400
Demandante: Esther Hurtado Mosquera
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Requiere por tercera vez.

Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; edgarcorredor_abogados@hotmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SÉPTIMO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5596fab2dfef2a192b5b8d06960754e94c34a52d2decb9edd2a69c376101**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00473-00
Demandante : MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Se recuerda que, mediante auto de 31 de agosto de 2021³, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de las excepciones de pago y prescripción.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la demanda⁴, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: La entidad accionada no aportó ni solicitó pruebas.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico

³ Cfr. Documento digital 13

⁴ Cfr. Documentos digitales 01, 02 y 03

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁵ **Parte demandante:** accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e12ea9b65ebf17640eeb367bf1cbc51a34a0f4c4581f3898cd5b989bd2777**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190047900.
Accionante : JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO.
Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Previa apertura a Incidente.

Revisado el expediente se observa que en auto admisorio de la demanda del 9 de julio de 2020 se ordenó requerir a la Policía Nacional aportar los siguientes documentos:

- **Historia Clínica** del señor JHON EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con C.C. N° 1.032.402.834 de Bogotá.
- **II. Hoja de vida** del patrullero ® JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con C.C. N° 1.032.402.834 de Bogotá, en el que se advierta su trayectoria como policía y profesional, títulos acreditados, estudios universitarios o técnicos.
- **III. Documentos, exámenes y diagnósticos médicos** efectuados por los especialistas de Medicina Laboral, Psiquiatría, Salud Ocupacional, que soportan las decisiones tomadas Mediante la Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.

Así las cosas, mediante auto del 25 de marzo de 2021 por medio del cual se resolvió tener como pruebas y fijar el litigio, se **requirió por segunda vez** a la Dirección de Sanidad – Policía Nacional con el fin de allegar al proceso la Historia Clínica y los documentos, exámenes y diagnósticos médicos efectuados por los especialistas al demandante que soportan las decisiones tomadas en la Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.

Vencido el término otorgado, a través de auto del 7 de septiembre del año en curso se ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. REITERAR por ÚLTIMA VEZ a la Dirección de Sanidad – Policía Nacional, Mayor HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR, so pena de iniciar incidente de desacato, contemplado en el artículo 44 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días aporte la documental solicitada:

- Historia Clínica y los documentos, exámenes y diagnósticos médicos efectuados por los especialistas al demandante JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.032.402.834 de Bogotá, que soportan las decisiones tomadas en la

Expediente No. 11001334204720190047900.

Accionante: Jhon Edison Román Quintero.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Abre Incidente.

Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.

En atención a dicho requerimiento el día 15 de septiembre de 2021, el Jefe Grupo Médico Laboral Bogotá, Mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador allegó al expediente historia clínica del demandante con las atenciones médicas dispensadas desde el año 2018 al 22 de mayo de 2019, no obstante, **no se aportan las evaluaciones que sustentan soportan las decisiones tomadas en la Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.**

Así las cosas, y considerando que las dependencias requeridas dentro de la entidad accionada son la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Grupo Médico Laboral Bogotá, en cabeza del Director de Sanidad **Manuel Antonio Vásquez Prada¹** identificado con cédula de ciudadanía 5.909.468 y al **Mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador**, como jefe del Grupo Médico Laboral en Bogotá² de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso³, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procederá a requerir a la entidad previo apertura incidente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ decun.notificacion@policia.gov.co

² Disan.upb-gmj@policia.gov.co.

³ Artículo 44 Poderes Correccionales del Juez Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Expediente No. 11001334204720190047900.
Accionante: Jhon Edison Román Quintero.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Asunto: Abre Incidente.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR el cumplimiento de la orden judicial previa apertura a incidente contra el Director de Sanidad **Manuel Antonio Vásquez Prada⁴** identificado con cédula de ciudadanía 5.909.468 y al **Mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador** jefe del Grupo Médico Laboral en Bogotá, para que en el término de **3 días siguientes** a la notificación de este proveído, INCORPOREN la documentación que soporta las decisiones tomadas en la Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico , advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

SEGUNDO: ADVERTIR al **Director de Sanidad de la Policía Nacional⁵** Brigadier General Manuel Antonio Vásquez identificado con C.C 5.909.468 o quién haga sus veces, que dentro del término arriba señalado deberá intervenir frente al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela para verificar su acatamiento y en caso de no haberse obedecido el mismo, ejerza la intervención que le compete también para que se sirva informar a esta Corporación todas las actuaciones que despliegue al efecto. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

TERCERO: REQUERIR a la Policía Nacional para que aporte previa apertura e imposición de sanción la plena identificación del Mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador en calidad de jefe del Grupo Médico Laboral en Bogotá, aportando número de documento de identidad y los correos institucionales internos de los incidentados asignados dentro de la planta de personal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la documental allegada en el anexo digital “30RespuestaRequerimiento” a la parte actora, para que en el término de tres (3) días para lo que manifieste lo que considere.

QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	johnroman21012@gmail.com ; slabogados32@gmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ; Disan.upb-gmj@policia.gov.co ; disan.asjur-tu3@policia.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

⁴ decun.notificacion@policia.gov.co
⁵ decun.notificacion@policia.gov.co., disan.asjur-tu3@policia.gov.co

Expediente No. 11001334204720190047900.

Accionante: Jhon Edison Román Quintero.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Abre Incidente.

SÉPTIMO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272de17541b0e439129bb5634aa9e8bd9753366045f0a0cf7e179842d6dbb7d7**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00243-00
Demandante : RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.¹ y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto con las pruebas aportadas, se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 4, 5 y 9; manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos. Así, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 18 de octubre de 2018, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 11853 del 27 de noviembre de 2018, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 18 de febrero de 2019.
4. Con petición del 13 de agosto de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.⁴

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

⁵ Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com

Parte demandada:

notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09917b3bc68fe39e28db02a9aad10071c9d6ad94b585b140d2ecb155b5505203**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00343-00
Demandante: MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB
Asunto: Remite Oficina de Apoyo para liquidación del crédito – Horas extras

EJECUTIVO

El 7 de septiembre de 2021 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada.

El 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la ejecutante, presentó liquidación de intereses por la suma de \$40.855.319,71, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien presentó objeción junto con una nueva liquidación.

Conforme con lo anterior, previo a impartir aprobación o modificar la liquidación aportada, se ordenará remitir el presente expediente a los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de que realicen la liquidación del crédito en formato Excel, teniendo en cuenta lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, que conforman el título ejecutivo base del presente recaudo y el mandamiento de pago librado.

Para lo anterior, se precisa que:

- Lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 15 de septiembre de 2015 fue:

– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora **MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. **35.402.382**, las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que se excedan de 50 horas mensuales, desde el 2 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013³⁰, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1975, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad³¹ sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Así mismo, reajustará los recargos que ha reconocido a la actora desde el 2 de octubre de 2006, por trabajo nocturno, en dominicales y festivos, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral e incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad³², y pagará las diferencias que resulten a su favor, entre lo que ha venido cancelando el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos, en virtud del reajuste aquí ordenado.

Igualmente, reliquidará las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas y pagadas a la accionante a partir del 2 de octubre de 2006, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de las horas extras diurnas y los reajustes de los dominicales y festivos, que en esta providencia se conceden, y pagará a la señora **MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** de condiciones civiles anotadas, las diferencias que resulten a su favor.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva y aplicando para tal fin la fórmula allí expuesta.

- La anterior decisión fue adicionada por auto de 15 de diciembre de 2015 para señalar que el periodo de pago de horas extras y el reajuste de recargos va desde el 02 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013 *"la limitante de esta última fecha se aplicará, siempre y cuando desaparezcan las condiciones laborales en las que (sic) encontraba la demandante, es decir, que deje de pertenecer a los niveles de empleos y grados salariales susceptibles de asignación de horas extras, conforme al literal a) de artículo 36 del Decreto 1042 de 1978."*
- Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demandante laboró hasta el 21 de diciembre de 2009.
- La entidad efectuó un pago por \$6.205.822 el 13 de julio de 2017 y un segundo pago por \$2.659.638 el 11 de julio de 2017, conforme con las Resoluciones 502 del 5 de agosto de 2016 y 329 de 4 de julio de 2017, expedidas en cumplimiento de lo ordenado en sentencia judicial.
- Los intereses moratorios se causan, desde la ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2016) y cesan en el periodo comprendido 17 de agosto de 2016 al 22 de marzo de 2017, reanudándose a partir del 23 de marzo de 2017, fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo.
- Como se trata de un expediente electrónico y todas las actuaciones se han surtido por medios electrónicos, no se ordenó el pago de gastos.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: **REMITIR** el expediente digital a los Contadores de la Oficina de Apoyo a fin de que, en un término de 20 días, realicen la liquidación del crédito en formato Excel, conforme con los parámetros indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art.

78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d89efef599cbac8c4dfe8aa6e8e6a023e2a42bcb485af14619f5258bb88e9**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210009700.
Demandante : COLPENSIONES.
Demandado : MARIA TERESA ROCHA ENCISO.
Asunto : Niega solicitud de emplazamiento y ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

Vencido el término otorgado mediante auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió a COLPENSIONES con el fin de aportar constancia de notificación emitida por INTERAPIDÍSIMO que certifique la causal de la devolución de la citación a notificación personal realizada a la señora María Teresa Rocha Enciso en la dirección calle 75 bis N° 33-57 sur de Bogotá D.C, se observa que la apoderada judicial del extremo demandante mediante memoriales del 30 de septiembre y 1° de octubre de 2021¹ informa que la causal de devolución certificada por la empresa de servicio postal es **“AUSENTE”**.

RASTREO DEL ENVÍO				
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
IGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2021-07-26	
IGOTA\CUND\COL	Ingresado a Bodega	-	2021-07-27	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2021-07-28	
IGOTA\CUND\COL	En Proceso de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO	2021-07-28	
BOGOTA	En Confirmación Telefónica	-	2021-07-28	
BOGOTA	En Auditoría en Terreno	-	2021-07-29	
BOGOTA	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	2021-07-30	
BOGOTA	Devuelto al Remitente	-	2021-07-30	

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda para personas de derecho privado se encuentra regulado por lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que remite expresamente a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, COLPENSIONES en aplicación del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, deberá remitir nuevamente el citatorio para la notificación personal de la demanda y una vez entregado por la empresa postal autorizada **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y emitir certificado de la entrega en el destino para que sea incorporado al expediente.**

¹ Ver anexo digital “18RespuestaRequerimiento” y “19DevoluciónGuía”.

Expediente No : 11001334204720210009700.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : María Teresa Rocha Enciso.
Asunto : Niega emplazamiento y ordena dar cumplimiento.

Por tal motivo, hasta que no se acredite que la dirección de notificaciones de la accionante, calle 75 bis N° 33-57 sur de Bogotá D.C., **“no existe, o no reside o no trabaja en el lugar”**, no se accederá a la solicitud de emplazamiento efectuada por COLPENSIONES el pasado 5 de agosto de 2021, al no cumplir los requisitos allí anotados.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento efectuada el 5 de agosto de 2021 por COLPENSIONES, según lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 14 de julio de 2021, en consecuencia, COLPENSIONES deberá remitir de forma inmediata nueva citación para notificación personal de la demanda de conformidad al artículo 291 del C.G.P, a la dirección **75 BIS N° 33-57 SUR Bogotá D.C. otorgándose el término a la señora María Teresa Rocha Enciso de 5 días para comparecer a la sede judicial**, haciendo seguimiento efectivo de su constancia de entrega.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **sin necesidad de hacer ingreso o paso al Despacho para el cumplimiento de esta orden judicial, POR SECRETARÍA, una vez verificada la entrega efectiva de la constancia de citación para notificación personal sin que la demandante comparezca dentro de la oportunidad señalada, se procederá a practicar la NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Correos de notificación parte demandante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff12abed0f590a8cebddb9b45997ce440e98e41b467ded2ca0cde64ee6509be**
Documento generado en 09/12/2021 05:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210028200.
Demandante : CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ.
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ**¹ identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.513.501**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 1.013.B.02674-2021 del 9 de junio de 2021 que negó la existencia de una relación laboral. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a los correos electrónicos notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

¹ paola.tequia17@gmail.com

Expediente No. 110013342047202100018200.

Demandante: Cindy Paola Tequia González

Demandado: UNAL.

Asunto: Admite demanda.

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
8. En uso de la capacidad oficiosa se **requiere a Universidad Nacional de Colombia** para que en **el término de 10 días** allegue al expediente petición los siguientes documentos:
 - *Certificación en la que se relacionen todos los contratos suscritos por la demandante **CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.513.501** y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, especificando fecha de inicio, terminación, valor por concepto de honorarios, prórrogas y funciones.*
 - *Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal dentro de la Unidad de Servicios de Salud UNISALUD en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO o ENFERMERÍA ESPECIALIZADA EN AUDITORÍA DE SALUD.*
 - *Certificación de todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los PROFESIONALES ESPECIALIZADOS o ENFERMERÍA ESPECIALIZADA EN AUDITORÍA DE SALUD dentro de la entidad.*
 - *Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios desde el 1 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2020.*
 - *Relación de turnos (recibo y entrega), planillas y/o cronogramas agendados a la demandante desde el año 2017 al 2020 o copia de los documentos por medio de los cuales se programaba la prestación del servicio en la institución.*

Téngase al Dr. **GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.474.049 y Tarjeta Profesional No. 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico aofigomezg@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fb350c118551d869f3db3527b7357303ddc3ed11b70b39421b812704222ff**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210028700
Demandante : WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 88.237.938 contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad de la **Resolución 78 del 21 de enero de 2021** expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, acto administrativo que resolvió retirar del servicio activo al demandante, por llamamiento a calificar servicios, siendo indispensable entonces que se aporte copia de su notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución.
2. En el expediente contentivo de la demanda no se aportó certificación que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el Teniente Coronel ® WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156 , numeral 3° del CPACA, lo anterior, ya que si bien en la hoja de servicios registra como

¹ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

última unidad "Comando Logístico" no es claro para esta agencia judicial a qué lugar o dependencia (ciudad-municipio) se encuentra adscrita.

3. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

4. Se pretende la nulidad del Acta 015 del 2 de diciembre de 2020 expedida por la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Para las Fuerzas Militares, mediante la cual se recomienda el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios del señor oficial WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, no obstante, dicho acto administrativo no se encuentra sujeto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al no contener una decisión de fondo, pues se trata de un acto administrativo de trámite, no enjuiciable ante esta jurisdicción²; por tanto, no es procedente la solicitud de nulidad frente a dicho acto administrativo debiendo

² “dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas **carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**” (negrilla y subraya fuera del texto) Ver Sentencia del Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, C.P William Hernández Gómez del 26 de abril de 2018 radicado 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16).

Expediente No. 11001334204720210028700
Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.
Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto: Inadmite demanda.

encaminar las pretensiones a la declaración de nulidad frente a la Resolución 78 del 21 de enero 2021 que retiró del servicio al actor.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Buzón de notificaciones alevis66@hotmail.com; verokina16@gmail.com.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6e5e53347bfcd6e03dfbf00671c712bfc4fce99583b38389fe1c455613713**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210030000.
Demandante : JENNIFER PAOLA SANABRIA CRUZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JENNIFER PAOLA SANABRIA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.030.559.401**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la que se pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones 3187 del 21 de mayo de 2021 y 4206 del 24 de junio de 2021.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Asunto: Admite demanda

5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenção, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
8. En uso de la capacidad oficiosa se requiere a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en **el término de 10 días** allegue al expediente petición los siguientes documentos:
 - Certificación legible de los tiempos laborados por la señora Jennifer Paola Sanabria Cruz identificada con cédula de ciudadanía 1.030.559.401 de Bogotá dentro de la entidad en calidad de docente, incluyendo cargos itinerantes o de libre nombramiento y remoción desde el año 2012 a la fecha.

Téngase al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roanotificacionesprocuraduria@gmail.com y roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Asunto: Admite demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a4fd4ff2306afea23b39a3a99d74fa3dafb495b83a483148b148321051f6e**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210030800
Demandante : BIENVENIDA JOSEFA RICARDO MEJÍA.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto : Ordena remitir por competencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demandante **BIENVENIDA JOSEFA RICARDO MEJÍA** presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad de las resoluciones expedidas por el extinto CAJANAL hoy UGPP las cuales denegaron el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en calidad de cónyuge superviviente del señor Víctor Manuel Ramos Cardozo (q.e.p.d) quien laboró en vida para el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras - HIMAT-, **como Director Regional (E) código 2035, Grado 15 en la regional Guajira** del 20 de octubre de 1980 hasta la fecha de su fallecimiento el 4 de junio de 1992¹.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

¹ Ver expediente digital certificación “02Anexos” hoja 213 del PDF.

Expediente: 11001334204720210030800

Demandante: Bienvenida Josefa Ricardo Mejía.

Demandando: UGPP.

Asunto: Remite por competencia.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del causante se encuentra localizada en el **departamento de la Guajira**, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control².

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006³, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de la Guajira** para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remitan el expediente a **los Juzgados Administrativos de Riohacha**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

² Se advierte al extremo demandante que de conformidad con la reforma efectuada a la ley 1437 de 2011 mediante la ley 2080 de 2021, el artículo 86 de esta última, establece que la dicha normativa rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (25 de enero de 2022).

³ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

16. El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira.

Expediente: 11001334204720210030800
Demandante: Bienvenida Josefa Ricardo Mejía.
Demandando: UGPP.
Asunto: Remite por competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Bhc451abogados@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc305a7d3257725c62c3ed284b031ed0318504d2d65b78ed6d475418c4d7f4**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210031500
Demandante : JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN identificado con C.C. No. 79.499.907 contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad de los actos administrativos **Acta de Junta Médico Laboral No. 9927 del 4 de noviembre de 2020 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-509 MDNSG-TLM.41.1 del 30 de junio de 2021**, siendo indispensable entonces que se aporte copia de su notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución.
2. En el expediente contentivo de la demanda no se aportó certificación que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el SM @ JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156 , numeral 3° del CPACA.

¹ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

3. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

4. Se No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Vale advertir sobre la importancia de estimar razonadamente la cuantía pues es un requisito de la demanda que adquiere especial importancia ya que de él depende la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, por tanto, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía” a través de la operación aritmética bajo los lineamientos del numeral anterior, no simplemente estimando el valor de \$ 120.000.000 sin efectuar las operaciones matemáticas que sustenten dicho valor.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que en el término anterior informe a este Despacho si actualmente el demandante devenga una asignación de retiro por concepto de los servicios prestados en la Policía Nacional, aportando copia de la documentación que da origen a dicho reconocimiento prestacional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término anterior informe a este Despacho si actualmente el demandante devenga una asignación de retiro por concepto de los servicios prestados en la Policía Nacional, aportando copia de la documentación que da origen a dicho reconocimiento prestacional.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Expediente No. 11001334204720210031500
Demandante: Justo Elías Armero Oregón.
Demandado: N-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto: Inadmite demanda.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c2ad95bd554bde8082388915c382792749eef5332384c9e815cc9b3a3c139e**
Documento generado en 09/12/2021 05:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210032200
Demandante : DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. **DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. 11001334204720210033200

Demandante: David Augusto Tejeiro Carrillo.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto: Impedimento.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Correo parte actora adiazbetter@ventureabogados.com; datc19@hotmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea6029f2c8ad6ab093946d14280721da6a0d5517ea5958ca7ef51743802f91f**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210034200.
Demandante : ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.552.115**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del oficio 202102000050521 de fecha 2 de julio de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR (A) DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención,

Expediente No. 110013342047202100034200.

Demandante: Elver Camilo Jiménez Beltrán.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Admite demanda.

tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **FABIAN PRIETO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 79.575.199 y Tarjeta Profesional No. 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser elvercjb@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2f152bed11cb925d178134d30f402f7d4fd859e1d9897eab13b0ea749292a9**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>